

te del Ministerio de Agricultura, dotada de personalidad jurídica y aptitud legal para el ejercicio de esta función, según lo dispuesto en el Decreto tres mil ciento ochenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintuno de diciembre, y cuya actuación como Entidad colaboradora del FORPPA, en lo referente a almacenamiento y depósito, desde el año mil novecientos setenta y cuatro, puede calificarse como eficaz y significativa.

Mediante la normativa contenida en el presente Decreto se pretende que la asunción gradual de funciones por parte de las Entidades Ejecutivas del FORPPA que reconozca el Gobierno en el sector olivarero pueda llevarse a cabo con la máxima adecuación de los principios de continuidad y eficacia de las actuaciones en materia de ordenación de producciones y precios y de seguridad jurídica, especialmente en lo que respecta a los administrados.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el articulado del Real Decreto dos mil setecientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, se incluirá la siguiente disposición adicional:

«De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, las Entidades Ejecutivas reconocidas por el Gobierno, a propuesta del FORPPA en el sector olivarero que sustituyan total o parcialmente al Organismo autónomo que asume en la actualidad este carácter, desarrollará las funciones que se le encomiende a partir de la fecha que se determine por la Resolución del FORPPA que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado". En dicha Resolución se determinarán las funciones que asuman las Entidades Ejecutivas de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la fecha de iniciación de su actuación y las normas de funcionamiento que deban ser puestas en conocimiento de los administrados.»

Las menciones contenidas en disposiciones de igual o inferior rango a este Decreto y relativas al Organismo autónomo que ejerza las funciones de ejecución que serán asumidas por la citada Entidad Ejecutiva reconocida por el Gobierno, se entenderán referidas a esta Entidad a partir de la fecha que se determine en la Resolución del FORPPA antes citada.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», será de aplicación en la regulación de la Campaña Oleícola mil novecientos ochenta y dos/mil novecientos ochenta y tres aprobada por el Real Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de treinta de julio.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

30593 REAL DECRETO 3091/1982, de 15 de octubre, sobre protección de especies amenazadas de la flora silvestre.

La protección de especies raras, en peligro de extinción o en situación de vulnerabilidad, es una preocupación constante dentro de la política de conservación de la naturaleza.

Uno de los instrumentos más corrientes utilizados, para conseguir esta finalidad, es la publicación de listas de especies protegidas, cuyo aprovechamiento y utilización queda prohibido o sometido a limitaciones que garanticen su persistencia.

España no ha permanecido ajena a esta preocupación y ya por Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero, estableció una primera relación de treinta y tres especies de la flora peninsular y veintiséis de la de las islas Canarias, cuyo aprovechamiento precisaba de autorización previa. Más adelante, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, la Comisión del Medio Ambiente, del Congreso de los Diputados, aprobó una resolución por la que instaba al Gobierno para la publicación de listas de tres especies protegidas de la flora y fauna salvaje, que se considerasen amenazadas o en peligro de extinción.

Por otra parte, el Estado español ha firmado Convenios internacionales por los que se compromete a proteger determinadas especies animales o vegetales que se consideran raras o amenazadas dentro de un ámbito supranacional.

Los compromisos contraídos en relación con la fauna silvestre, quedaron reflejados en el Real Decreto tres mil ciento ochenta y uno/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, en el que figura una relación de las especies animales que se declaran protegidas en todo el territorio nacional.

Para la flora silvestre, debido a su complejidad y diversidad de situaciones y muy especialmente al carácter estático de la misma, se ha considerado preferible no limitarse a la publicación de una única lista de ámbito nacional, complementando esta acción con el establecimiento de un procedimiento que permite

proteger las especies en el lugar donde resulte necesario y con unas medidas acordes con las circunstancias que concurren en cada caso.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Atendiendo a la recomendación de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, del Congreso de los Diputados, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, y de acuerdo con lo previsto en los artículos veintinueve y treinta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, las plantas incluidas en el anejo número uno del presente Real Decreto, se declaran protegidas en todo el territorio nacional.

Artículo segundo.—Esta protección supone la prohibición de arranque, recogida, corte y desraizamiento deliberado de dichas plantas o de parte de ellas, incluidas sus semillas así como su comercialización, excepto en las circunstancias que se especifican en el artículo sexto siguiente.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), para que a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, pueda ampliar la relación de plantas protegidas con carácter nacional cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo cuarto.—Por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que recabará para ello las colaboraciones precisas de Universidades, Centros de Investigación, Asociaciones Conservacionistas y expertos especialmente cualificados, se prepararán relaciones de plantas raras, en peligro de extinción o simplemente amenazadas, existentes en cada provincia y sobre los que debe recaer una especial protección. En dichas relaciones se delimitará el ámbito y nivel de protección que se considere necesarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo quinto.—Se faculta igualmente al MAPA para que publique relaciones de especies de interés nacional protegidas con ámbito provincial o local. Dicha protección podrá suponer:

a) Un régimen de prohibición estricta de utilización, análogo al establecido en el artículo segundo de la presente disposición, aunque limitado al ámbito territorial que se considere necesario.

b) La necesidad de una autorización previa, que se concederá, en su caso, previa solicitud en la que se especifiquen las finalidades pretendidas, cuantía y localización de las plantas que se quiere utilizar y de los productos que se pretenda obtener.

Artículo sexto.—Las Comunidades Autónomas, dentro de sus atribuciones, podrán publicar listas complementarias de plantas protegidas dentro de sus respectivos territorios, estableciendo los niveles de protección que consideren convenientes, dando cuenta de las mismas al MAPA para que adopte las medidas de coordinación necesarias principalmente para impedir su comercialización en el resto del territorio nacional.

Artículo séptimo.—Excepcionalmente ICONA podrá autorizar la recogida y uso de alguna de las plantas o parte de ellas, que figuren en una relación de protección estricta, cuando se pretendan finalidades científicas o educativas.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dictará las normas complementarias que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo noveno.—Igualmente por el ICONA se adoptarán las medidas precisas para cumplimentar las funciones que le han sido asignadas por la presente disposición, para facilitar el conocimiento y posible identificación de las diferentes especies protegidas y procurar su más efectiva protección, y, en particular, su fomento y expansión o su introducción en hábitat donde hubieran desaparecido.

Artículo décimo.—La inobservancia o infracción de las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto o en las que lo desarrollen, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la referida Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete y en el Reglamento para su aplicación de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

ANEJO

- *Diplazium caudatum* (Cav.) Jermy.
- *Arenaria lithops* Heywood ex McNeill.
- *Artemisia granatensis* Boiss. Manzanilla 5.ª Nevada.
- *Centaurea balearica* J. D. Rodríguez.
- *Coronopus navasii* Pau.
- *Aquilegia cazaorlensis* Heywood.
- *Atropa baetica* Willk.

Esta relación corresponde a las especies españolas incluidas en el Convenio de Berna, sobre Conservación de la Vida Silvestre y de los Hábitat naturales en Europa.

30594

REAL DECRETO 3092/1982, de 15 de octubre, sobre prestaciones de avales, por las Sociedades de Garantía Recíproca, en garantía de las operaciones comerciales del SENPA con agricultores y ganaderos y préstamos que concede el Organismo.

El Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, define, como objeto exclusivo de las Sociedades de Garantía Recíproca, el de prestar garantías por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho, a favor de sus socios, para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las Empresas de que sean titulares.

De otro lado, el SENPA realiza diversos tipos de operaciones comerciales en cumplimiento de sus fines propios, que adoptan las figuras jurídicas de compraventa, depósitos de mercancías o contratos de colaboración de almacenamiento y que exigen aval como garantía de tales operaciones. Asimismo, las operaciones de préstamo que el SENPA concede a agricultores, ganaderos o sus Agrupaciones, exigen, en aplicación de la legislación de contratos del Estado, el aval como forma de reafianzamiento.

Los Reales Decretos mil trescientos doce/mil novecientos ochenta y uno, de diez de abril, sobre aceptación por el Estado y Organismos públicos de los avales y fianzas de las Sociedades de Garantía Recíproca, y tres mil doscientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de tres de agosto, por el que se modificaba el Real Decreto anterior, declaran la validez de los avales y fianzas prestadas ante el Estado, sus Organismos autónomos, Empresas públicas y Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social por las Sociedades de Garantía Recíproca que cumplan los requisitos exigidos en las anteriores disposiciones.

Dada la naturaleza de las Sociedades de Garantía Recíproca y con los precedentes de habilitación por Decreto para que los avales exigidos por operaciones del SENPA puedan ser otorgados por Entidades financieras de diversa naturaleza, parece oportuno dictar una disposición que permita al SENPA aceptar en garantía los avales prestados por las citadas Sociedades de Garantía Recíproca para diversos tipos de operaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El aval prestado en garantía de las operaciones comerciales del SENPA, que realiza con los agricultores y ganaderos, Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, sus Agrupaciones legalmente constituidas y, en su caso, Cámaras Agrarias, en la compra y venta de los cereales y otros productos a él encomendados, así como los concedidos en garantía de los préstamos para ampliación y mejora de almacenamientos de cereales y otros granos, regulados por el Decreto quinientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, de veintiséis de febrero, y disposiciones complementarias, e igualmente, los concedidos en garantía de préstamos autorizados por el SENPA, para los que esté legalmente habilitado, con destino a la adquisición de fertilizantes, semillas y, en general, a las atenciones de cultivo, a paliar daños acaecidos en el mismo o al fomento de determinadas producciones, podrá ser otorgado además de por las Entidades autorizadas hasta el presente por las Sociedades de Garantía Recíproca acogidas al Real Decreto mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de julio, exclusivamente a favor de sus socios partícipes.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS GARCIA FERRERO

MINISTERIO DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES

30595

REAL DECRETO 3093/1982, de 15 de octubre, sobre ordenación de los establecimientos hoteleros.

La actual reglamentación hotelera, concebida en su día bajo un criterio intervencionista, exigido en su momento por las características de un sector, entonces en continuo y rapidísimo crecimiento, resulta hoy inadecuada a la realidad de una industria plenamente desarrollada.

Las corrientes turísticas se han transformado, exigiendo no sólo un incremento de la oferta, sino, principalmente, una cualificación de la misma y una mejora de su calidad. Junto a ello, el control sobre los precios a que estuvo sometido el sector hotelero ha dado paso a un régimen de libertad, que requiere un nuevo tratamiento para ordenar y valorar adecuadamente la oferta hotelera, de acuerdo con el principio de economía social de mercado que informa nuestra Constitución.

La nueva reglamentación tiene como objetivos básicos:

Uno.—Proporcionar al consumidor la máxima información posible sobre las características y servicios de los hoteles a fin de garantizar su libre elección, basada en la mejor relación posible entre la calidad y el precio.

Dos.—Orientar con la mayor precisión al empresario sobre la construcción, equipamiento y servicios de los hoteles, de modo tal que, partiendo del reconocimiento de la libertad de las Empresas, se estimule la calidad de sus servicios y se facilite su flexibilidad para adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado.

Tres.—Adecuar a la nueva realidad del Estado de las Autonomías el marco legal común que garantice por una parte la homogeneidad de la clasificación de los hoteles como base de una política de promoción turística nacional y permita al mismo tiempo que las Comunidades Autónomas desarrollen sus peculiares normativas, adaptándolas a las características diversas de cada zona.

Los establecimientos hoteleros constituyen una unidad en la que se conjugan dos aspectos: el puramente técnico, determinado por los elementos de construcción e instalaciones, y el de prestación de servicios, como característica fundamental. Hasta ahora, sin embargo, la ordenación y valoración de la oferta hotelera se venía haciendo teniendo en cuenta exclusivamente las condiciones mínimas de las instalaciones y los servicios, sin entrar en valoración directa del servicio en sí ni de su calidad, por lo que se producía una falta de reconocimiento de todos aquellos elementos que conformaban las características de un hotel junto a los requisitos mínimos exigidos. La iniciativa privada se veía constreñida a unos criterios rígidos, aplicados a la parte del producto hotelero menos modificable para obtener una consideración legal que le permitiera un determinado régimen de precios.

En la nueva ordenación de la industria hotelera se simplifica la dispersión existente hasta ahora de tipos, grupos y modalidades, agrupándolos de un modo homogéneo para facilitar la aplicación de la normativa de la que se suprime la regulación de ciertas actividades cuya realización queda a la libre elección del empresario, introduciéndose un sistema de valoración de calidad que trata de englobar todos los componentes del producto hotelero.

El presente Real Decreto tiene carácter de norma básica, a fin de garantizar los criterios comunes de homologación, imprescindibles en materia de clasificación hotelera y proporcionar al mismo tiempo un sistema flexible e innovador de valoración del servicio hotelero y su calidad, abierto a las regulaciones específicas complementarias que permitan un mejor ajuste a las características diversas de la oferta hotelera y una mayor potenciación de la misma.

El propósito de configurar esta norma básica con la mayor claridad y simplificación posible y el de favorecer su posterior adaptación y desarrollo por parte de los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, ha llevado a estructurarla en un texto articulado y dos anexos.

El texto articulado establece la Ordenación básica de los establecimientos hoteleros y las bases para la clasificación de los mismos.

En el anexo I se recogen las normas técnicas mínimas más reducidas y flexibles que las hasta ahora vigentes, pero que garantizan ese nivel de calidad, respecto a construcción e instalaciones, que ha colocado a nuestra planta hotelera en una situación plenamente competitiva en el mercado internacional.

En el anexo II se crea un mecanismo de valoración del nivel y calidad de los servicios. Partiendo de la realidad actual sin plantear previamente esquemas teóricos, se han extraído aquellos elementos o indicadores relevantes que permiten a través de su valoración cuantitativa, expresada en unidades de calidad, ordenar los servicios e instalaciones de los establecimientos hoteleros en categorías, de acuerdo con los principios de objetividad y estabilidad.